



RECOMENDACIÓN 92/1998

Síntesis: El 3 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3274/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas anexó el escrito de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa, por el no cumplimiento de la Recomendación 42/97, que le dirigiera ese Organismo Local el 18 de marzo de 1997. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se dio inicio al expediente CNDH/122/98/TAMPS/266.

En su escrito de referencia, los agraviados señalaron que, además de no cumplir la Recomendación que les enviara la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, las autoridades de esa entidad federativa les prohibieron realizar todas sus actividades dentro de su ejido, causándoles daños y pérdidas en el aprovechamiento de los recursos para su subsistencia y la de sus familias, y que, no obstante el tiempo transcurrido, no les restituyen sus derechos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios de los Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Tamaulipas, de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2; 4, fracción XI; 6; 7; 8; 9; 26, y 28, fracciones IV, IX y XI, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, y 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 92/98, dirigida al Gobernador del estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda al cumplimiento de la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ordenando que se realicen las acciones necesarias tendentes a concretar los convenios o contratos que garanticen la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, y se expida el programa integral para el acondicionamiento, protección, conservación, desarrollo y vigilancia del área ecológica El Cielo, en sus zonas núcleo y de amortiguamiento, a fin de que prevalezca la paz social y la seguridad legal que debe imperar en todo

Estado de Derecho; que ordene que de inmediato se inicie el procedimiento para el pago indemnizatorio, en los casos en que proceda y a valores actuales, así como que se concreten las medidas compensatorias, en los casos que así corresponda, dando en pago otros predios equivalentes o similares en valor, a los predios de los agraviados; que determine las actividades para el aprovechamiento de las áreas ecológicas protegidas, en beneficio de sus pobladores; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados en la conducta omisa y dilatoria para dar cabal cumplimiento, dentro de los términos legales, a la Recomendación 42/97; que, en su oportunidad, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resultaren; que, sobre la base de la legislación vigente, se proceda a expedir los lineamientos destinados a que en los decretos que en lo futuro expida el Gobierno del estado, y por los que se afecten los derechos derivados de la propiedad, se regule el tiempo, lugar y forma del pago de la indemnización que, conforme a Derecho, corresponda a los afectados.

México, D.F., 25 de noviembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/TAMPS/I00266, relacionados con el recurso de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros habitantes del poblado Benito Juárez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 3274/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas anexó el escrito de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 42/ 97, que le dirigiera ese Organismo Local el 18 de marzo de 1997, así como el expediente de queja 303/94 y el informe de los hechos reclamados por los recurrentes, respecto del insuficiente cumplimiento de dicha Recomendación, no obstante que fue aceptada.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/ 21703 y V2/23026, del 10 y 24 de agosto de 1998, mediante los cuales solicitó al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, un informe respecto del motivo y fundamento legal por el cual no se ha cumplido la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

El 21 de septiembre de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional requirió a la citada autoridad que informara sobre el seguimiento que se había dado a dicha Recomendación y remitiera la documentación correspondiente. El 22 del mes y año citados, el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, mediante el oficio 325, rindió un informe, sin adjuntar documentación alguna.

El 30 del mes y año citados, fue requerida la autoridad para que presentara el informe y la documentación relacionada con este asunto. En la misma fecha, la licenciada Eréndira Hernández, secretaria particular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Tamaulipas, manifestó que haría saber al licenciado José Ives Soberón Tijerina dicha petición, y que posteriormente remitirían los documentos correspondientes a las acciones encaminadas al cumplimiento de la Recomendación. Asimismo, el 8 de octubre de 1998, el visitador adjunto encargado del presente expediente nuevamente requirió la información y documentación a la citada autoridad, sin que se remitiera la respuesta a dicha petición.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/ 98/TAMPS/I00266 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 14 de octubre de 1998, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por la Comisión Estatal, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El 13 de julio de 1985, en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas se publicó el decreto que declaró la expropiación por causa de utilidad pública de una área ecológica denominada El Cielo, que afectó una superficie de 144,530-51-00 (Ciento cuarenta y cuatro mil quinientas treinta hectáreas, cincuenta y un áreas), ubicadas en los Municipios de Gómez Farías, Ocampo, Llera y Jaumave, del estado de Tamaulipas.

En el referido decreto, entre otras cosas, se estableció:

[...]

Artículo Tercero. El Gobierno del estado y los Municipios no autorizar n ni permitir n la ejecución de obra pública y privada dentro de las áreas definidas como zonas núcleo de la reserva de la biosfera, salvo las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo.

Artículo Cuarto. Para la realización de obra pública y privada dentro del área considerada como zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera, deber contarse con autorización previa y expresa del Gobierno del estado. La aprobación, modificación o rechazo de las solicitudes de autorización correspondiente, se emitir n con base en la información relativa a la manifestación de impacto ambiental.

Artículo Quinto. El Gobierno del estado gestionar ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal la celebración de acuerdos de coordinación para el efecto de que se declare:

I. La veda total e indefinida de aprovechamiento de la flora silvestre en las áreas definidas como zonas núcleo, de tal manera que se prohíba en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas;

II. La veda total de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo, prohibiéndose en todo tiempo cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre en la citada zona núcleo;

III. Que en la zona de amortiguamiento sólo sea permitida la caza para consumo familiar a los ejidatarios o residentes permanentes y únicamente sobre las especies que la Dirección General de Fauna Silvestre autoriza para el estado de Tamaulipas, sujeta a los calendarios cinegéticos y a las normas y limitaciones establecidas en la Ley Federal...

IV. La veda y restricciones de aprovechamiento forestal en la zona de amortiguamiento para la preservación y desarrollo de la reserva de la biosfera.

Artículo Sexto. A fin de garantizar y realizar el acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia de la reserva de la biosfera, el Gobierno del estado concertar acciones con los grupos sociales y particulares interesados, a través de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio, de tal forma que se asegure y garantice el interés general y el privado.

Artículo Séptimo. El aprovechamiento de la flora y fauna silvestre dentro del área de amortiguamiento quedar restringido: a actividades de desarrollo de los habitantes de la zona que no afecten en forma negativa al ecosistema.

Artículo Octavo. El Gobierno del estado elaborar un programa integral de desarrollo para la reserva de la biosfera que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del estado, ser de cumplimiento obligatorio para los sectores público, social y privado. Dicho programa deber prever:

I. La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales de la reserva, en el contexto nacional, regional y local;

II. Los objetivos específicos de la reserva, de acuerdo a la información señalada en la fracción anterior;

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para el cumplimiento de los objetivos, estableciendo la debida congruencia en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática, estas acciones comprender n las relativas a la investigación, uso de recursos, extensión y difusión, operación, visitantes, coordinación, seguimiento y control;

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna, de los servicios sanitarios, culturales y domésticos, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación de los suelos.

Artículo Noveno. La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de la reserva de la biosfera estar bajo la responsabilidad del Gobierno del estado, el cual se coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y con los municipios involucrados, y se auxiliar de los organismos o instituciones que considere necesarios.

El Ejecutivo local invitar a la Universidad Autónoma de Tamaulipas para que se haga cargo de la coordinación de las actividades de investigación y desarrollo

tecnológico de la reserva de la biosfera, en los términos del convenio que se suscriba, en su caso.

Artículo Décimo. El Gobierno del estado podrá coordinar y concertar acciones con el Gobierno Federal, los municipios y con los sectores social y privado para:

I. La articulación y congruencia de las políticas y programas federales de ecología con los del estado y los municipios;

[...]

III. El otorgamiento de estímulos y apoyos para el mejoramiento de la reserva;

IV. El apoyo y asistencia técnica a los organismos encargados de ejecutar los programas de ecología;

V. La asistencia y capacitación para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación del programa integral de desarrollo, para la reserva de la biosfera.

Artículo Decimoprimer. En el rea de la reserva de la biosfera no se permitir el establecimiento de nuevos asentamientos humanos y se controlar el crecimiento de los existentes actualmente.

Transitorios:

Artículo Primero. El presente decreto entrar en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del estado y deber ser inscrito dentro de los 20 días siguientes en el Registro Público de la Propiedad y en la Oficina del Registro de Programas de Desarrollo Urbano y Rural del Estado.

Artículo Segundo. El Gobierno del estado deber elaborar el programa integral de desarrollo para la reserva de la biosfera en un plazo de 90 días, a partir de la iniciación de vigencia de este decreto.

ii) El 27 de abril de 1993, el arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, mediante el oficio 75/93, informó al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión Estatal, que respecto del Decreto del 1 de julio de 1985, en el que se declaró al área ecológica protegida clasificada como reserva de la biosfera denominada El Cielo se encuentra el ejido Celestino Gazca Villaseñor del Municipio de Gómez Farías y que sus pobladores reclaman una indemnización por la afectación de sus predios;

señaló que el Gobierno del estado no ha presentado ninguna solicitud de expropiación para el pago de los predios afectados.

iii) El 11 de agosto de 1994, el señor Evelio Guevara Borjas y otros presentaron su escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante el cual manifestaron que en 1985, por decreto del Ejecutivo, se constituyó una reserva ecológica denominada El Cielo, que afectó las tierras y a los pobladores de los Municipios de Ocampo, Gómez Farías, Llera y Jaumave, Tamaulipas.

Agregaron que las autoridades del estado de Tamaulipas les prohibieron realizar todas sus actividades dentro de su ejido, causándoles daños y pérdidas en el aprovechamiento de los recursos para su subsistencia y de sus familias; que no obstante el tiempo transcurrido no les restituyen sus derechos.

iv) En la misma fecha, el Organismo Local radicó el asunto con el número expediente 303/94, y ordenó que se requiriera la información correspondiente al licenciado Jesús Alejandro Ostos García, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, quien el 24 del mes y año citados, por medio del oficio 147-SEDESOL-SPA-UDE-2058/94, rindió su informe en el sentido de que, en virtud de que fueron las autoridades municipales y estatales quienes prohibieron las obras públicas o privadas en la zona afectada, la información la debería proporcionar la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

v) El 7 de septiembre de 1994, el Organismo Local, mediante el oficio 1844/94/V, solicitó información sobre los hechos de la queja al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas.

vi) El 8 de febrero de 1995, mediante el oficio 194/95/V, el Organismo Local, nuevamente, requirió a la referida autoridad el informe solicitado con anterioridad, y le transcribió los artículos 58 y 61 de la Ley que rige a ese Organismo, que en lo conducente señalan la obligación que tienen las autoridades de proporcionar la información y documentación que se les requiera para la debida integración de los expedientes de queja, así como la sanción por responsabilidad administrativa en el incumplimiento a dicha obligación.

vii) El 10 de marzo de 1995, la Comisión Estatal reiteró en los términos anteriores la solicitud de información al referido Secretario General de Desarrollo Social.

viii) El 28 de marzo de 1995, mediante el oficio 00023, el arquitecto Arturo C. Sepúlveda Lerma Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado, remitió al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, el oficio actualizado referente a la solicitud para decretar la expropiación de un predio de 3412 hectáreas, propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal Benito Juárez del Municipio de Gómez Farías del estado de Tamaulipas.

ix) El 13 de octubre de 1995, el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigió el oficio 01678, mediante el cual solicitó al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa, un informe y la documentación correspondiente, a fin de integrar el expediente de queja, en relación con los trámites que los recurrentes realizaron para obtener la indemnización por la afectación de sus predios.

x) El 18 de octubre de 1995, el señor Tiburcio Camacho Guevara compareció como representante del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Benito Juárez, ante el Organismo Estatal y manifestó que:

En relación a la queja 303/94, los integrantes del poblado han estado en contacto con la Delegación de Sedesol estatal, quienes les manifiestan que van a dar solución al problema y los van ayudar con algunos empleos, además de materiales para mejoras del ejido, pero que de esto hace más de dos años y solamente nos hacen ir constantemente sin que nos solucionen nada. ...queremos que nos indemnicen y de ser posible se nos dé la ayuda que nos han prometido...

xi) El 6 de noviembre de 1995, por medio del oficio 02000, el licenciado José Martín García Martínez, Visitador General interino del Organismo Local, reiteró la petición de información al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, para integrar el expediente de queja.

xii) El 11 de diciembre de 1995, mediante el oficio 3607, el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, rindió el informe requerido, en el que manifestó que por medio del decreto publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el 13 de julio de 1985, se constituyó el área ecológica El Cielo, con una superficie de 144,530-51-00 hectáreas, ubicada en los Municipios de Gómez Farías, Llera y Jaumave, Tamaulipas, señalando que en dicha área se prohibió la obra pública y privada, se restringió la caza de animales, así como la tala de árboles, hechos que afectaron a los pobladores del área, mismos que han padecido graves problemas económicos

derivados de las restricciones mencionadas, y que los colocan en el supuesto de no poder ejercer cierto tipo de actividades productivas o económicas.

Agregó que con el propósito de resolver el problema se habían efectuado diversas reuniones con los representantes, principalmente del Centro de Población Ejidal Benito Juárez, autoridades estatales y federales, así como con instituciones privadas, y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de indemnizar a los afectados por los problemas económicos que los habitantes del citado ejido han tenido necesidad de soportar, sin embargo se trataba de un área ecológica considerada como patrimonio de la humanidad.

xiii) El 3 de marzo de 1996, mediante el oficio 33/96, el Organismo Estatal hizo del conocimiento de los agraviados la respuesta rendida por la mencionada autoridad, y el 20 del mes y año citados, el señor Marcos Guevara Rodríguez, en representación de los integrantes del Nuevo Centro de Población Benito Juárez, manifestó que, efectivamente, las autoridades de las distintas dependencias y los funcionarios del Gobierno de Tamaulipas los han recibido amablemente en diversas reuniones ofreciéndoles la indemnización, trabajo y otras formas de ayuda por la afectación que sufrieron en sus predios, sin embargo no han cumplido con sus promesas a pesar del tiempo transcurrido, por lo que solicitaron que se siguiera el trámite de su asunto para que se resolviera lo más pronto posible.

xiv) El 9 de abril de 1996, mediante el oficio 1236/96, el Organismo Local nuevamente solicitó al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, un informe de los avances sobre el proyecto de indemnización a los afectados, habitantes del Nuevo Centro de Población Benito Juárez, a fin de estar en condiciones de comunicarlo a los mismos.

xv) Previos los trámites de ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas consideró que se acreditó la violación a Derechos Humanos, por lo que el 18 de marzo de 1997 emitió la Recomendación número 42/97, dirigida al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Celebrar con los núcleos ejidales afectados por el decreto mediante el cual se constituyó la reserva de la biosfera denominada El Cielo, los convenios de concertación que se requieran para el aprovechamiento económico de esa área natural, protegida en beneficio de los propietarios, usufructuarios y poseedores de

los predios, desarrollando actividades productivas que sean compatibles con su preservación y desarrollo.

SEGUNDA. En el supuesto de que exista incompatibilidad entre la preservación del área y el aprovechamiento productivo por los propietarios, usufructuarios y poseedores de los predios afectados, celebrar convenios compensatorios o indemnizatorios con éstos, incluyendo la posibilidad de tramitar los procedimientos expropiatorios correspondientes, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Notifíquese a las partes la presente resolución y requiérase al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas para que dentro del plazo de 10 días hábiles informe a este Organismo si acepta o no las recomendaciones formuladas, y en caso afirmativo remita dentro de los 15 días siguientes las pruebas de haberse iniciado el cumplimiento.

xvi) El 7 de abril de 1997, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación 42/ 97 al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, y el 11 de agosto, 7 de octubre y 27 de noviembre del año citado, mediante los oficios 3664/97, 4642/97 y 5650/ 97, al no recibir respuesta alguna, le reiteró que manifestara si la aceptaba o no.

xvii) El 10 de diciembre de 1997, el Organismo Local recibió el oficio 477, del 28 de agosto del año mencionado, por parte del referido Secretario de Desarrollo Social, en el cual manifestó no tener inconveniente alguno en aceptar la Recomendación 42/97, del 18 de marzo de 1997, en los términos del punto recomendatorio primero, por lo que respecta a los ejidos cuya ubicación está comprendida dentro de la “zona de amortiguamiento”, por lo que en consecuencia se procedería a celebrar los convenios de concertación que se requirieran para el aprovechamiento económico de esa área natural protegida.

Asimismo, anexó los tipos de proyectos productivos factibles a desarrollarse en la llamada zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera El Cielo y en lo referente a los ejidos localizados dentro del perímetro de la “zona núcleo”, por existir incompatibilidad entre la preservación del área y el aprovechamiento productivo por los hoy agraviados, la Recomendación se aceptó bajo los lineamientos del punto segundo recomendatorio en el sentido de que se procedería a celebrar los convenios compensatorios con los ejidatarios a efecto de proporcionar a éstos una extensión de tierra en el estado de Tamaulipas con ubicación por determinar.

xviii) El 12 de enero de 1998, mediante el oficio 28/98, el Organismo Local acusó recibo del oficio de aceptación de la Recomendación y reiteró al Secretario de Desarrollo Social que remitiera las pruebas de cumplimiento.

xix) Por medio del oficio 1219/98, del 12 de marzo de 1998, la Comisión Estatal pidió al arquitecto Pedro Hernández Carrizales que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación de mérito y, entre otras cosas, la celebración de los convenios con los núcleos ejidales afectados por el decreto que constituyó la reserva de la biosfera denominada El Cielo, así como los de concertación requeridos para el aprovechamiento económico de esa área natural, en beneficio de los propietarios, usufructuarios y poseedores de los predios, y, en su caso, los compensatorios o indemnizatorios de los mismos, incluyendo el trámite de los procedimientos expropiatorios para el pago correspondiente por la afectación.

xx) El 19 de junio de 1998, el Organismo Estatal, mediante el oficio 2673/98, nuevamente requirió al mencionado servidor público que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la Recomendación 42/97.

xxi) El 14 de julio de 1998, el señor Evelio Guevara Borjas y otros solicitaron a la Comisión Estatal que remitiera el expediente de queja 303/94 y la Recomendación 42/97 a este Organismo Nacional, en virtud de que el Gobierno del estado de Tamaulipas no había tenido voluntad para aceptarla y como consecuencia de dicho escrito la Comisión Estatal, el 3 de agosto de 1998, hizo llegar los referidos documentos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 3 de abril de 1998, recibido por el Organismo Estatal el 14 de julio del año citado, suscrito por el señor Evelio Guevara Borjas, mediante el cual presentó un recurso de inconformidad en contra del Gobierno del estado de Tamaulipas, por el incumplimiento de la Recomendación 42/97.

2. El expediente de queja 303/94, del cual destacan las siguientes constancias:

i) La Recomendación 42/97, del 18 de marzo de 1997, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y dirigida al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa.

ii) El decreto publicado en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas, del 13 de julio de 1985, que declaró por causa de utilidad pública una área ecológica denominada El Cielo.

iii) El oficio 75/93, mediante el cual el 27 de abril de 1993, el arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, informó al Presidente de la Comisión Estatal que respecto al decreto del 1 de julio de 1985, los habitantes del poblado Benito Juárez reclamaban una indemnización por la afectación de sus predios.

iv) El escrito inicial de queja presentado por el señor Evelio Guevara Borjas y otros, el 11 de agosto de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitaban el pago de la indemnización correspondiente por la afectación a los terrenos.

v) El oficio 147-SEDESOL-SPA-UDE-2058/ 94, por medio del cual el licenciado Jesús Alejandro Ostos García, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, informó al Organismo Local que en virtud de que fueron las autoridades municipales y estatales quienes prohibieron las obras públicas o privadas en la zona afectada, la información debería proporcionarla la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas.

vi) El oficio 1844/94/V, mediante el cual el 7 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó información sobre los hechos de la queja al arquitecto Pedro Hernández, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas.

vii) El oficio 194/95/V, del 8 de febrero de 1995, mediante el cual el Organismo Local nuevamente requirió y apercibió a la referida autoridad para que remitiera el informe solicitado con anterioridad.

viii) El oficio 526/95, mediante el cual, el 10 de marzo de 1995, la Comisión Estatal reiteró en los términos anteriores la solicitud de información al referido Secretario de Desarrollo Social.

ix) El oficio 00023, del 28 de marzo de 1995, mediante el cual el arquitecto Arturo C. Sepúlveda Lerma remitió un oficio al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, en el que se decreta la expropiación de los predios afectados a los pobladores del Nuevo Centro de Población Benito Juárez del Municipio de Gómez Farías del estado de Tamaulipas.

- x) El oficio 01678, por medio del cual, el 13 de octubre de 1995, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa, la documentación correspondiente al trámite para el pago de la indemnización por la afectación de los predios.
- xi) La comparecencia del 18 de octubre de 1995, del señor Tiburcio Camacho Guevara, representante del Centro de Población Benito Juárez, ante el Organismo Local, en la cual manifestó que el Gobierno estatal no ha cumplido con lo establecido en el decreto que declaró como área ecológica sus predios.
- xii) El oficio 02000, por medio del cual, el 6 de noviembre de 1995, el Organismo Local reiteró la petición de información al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, sobre los hechos de la queja.
- xiii) El oficio 3607, mediante el cual, el 1 de diciembre de 1995, el Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas rindió el informe requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- xiv) El oficio 33/96, por medio del cual el Organismo Estatal, el 3 de marzo de 1996, dio vista a los agraviados de la respuesta emitida por la autoridad.
- xv) El escrito del 20 de marzo de 1996, en el cual el señor Marcos Guevara Rodríguez, en representación de los integrantes del Nuevo Centro de Población Benito Juárez, manifestó que, efectivamente, las autoridades de las distintas dependencias y los funcionarios del Gobierno de Tamaulipas los habían recibido amablemente en diversas reuniones, sin embargo, no cumplieron lo prometido.
- xvi) La Recomendación 42/97, emitida el 18 de marzo de 1997 por la Comisión Estatal, dirigida al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- xvii) El oficio 1323/97, por medio del cual el 7 de abril de 1997, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 42/97 al mencionado servidor público y le requirió que hiciera llegar su aceptación.
- xviii) Los oficios 3664/97, 4642/97 y 5650/97, del 11 de agosto, 7 de octubre y 27 de noviembre de 1997, mediante los cuales el Organismo Local reiteró a la autoridad que se manifestara sobre la aceptación o no de la mencionada Recomendación.
- xix) El oficio 477, por medio del cual, el 10 de diciembre de 1997, el Secretario de Desarrollo Social manifestó al Organismo Local que no tenía inconveniente en

aceptar la Recomendación 42/97, emitida el 18 de marzo de 1997, por lo que se procedería a celebrar los convenios de concertación necesarios para el aprovechamiento del área afectada en beneficio de los agraviados.

xx) El oficio 28/98, del 12 de enero de 1998, por medio del cual el Organismo Local acusó recibo del oficio de aceptación de la Recomendación y reiteró al Secretario de Desarrollo Social que remitiera las pruebas de cumplimiento.

xxi) El oficio 1219/98, por medio del cual, el 12 de marzo de 1998, la Comisión Estatal pidió al arquitecto Pedro Hernández Carrizales que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación.

xxii) El oficio 2673, del 16 de junio de 1998, en el que la Comisión Estatal requirió nuevamente al mencionado servidor público que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación 42/97.

xxiii) El escrito del 14 de julio de 1998, del señor Evelio Guevara Borjas y otros, en el que solicitaron a la Comisión Estatal que remitiera el expediente de queja 303/94 y la Recomendación 42/97, a este Organismo Nacional, en virtud de que el Gobierno del estado de Tamaulipas no había tenido voluntad para aceptarla.

xxiv) El oficio 3274/98, mediante el cual el Organismo Local, el 3 de agosto de 1998, hizo llegar a esta Comisión Nacional el expediente de queja 303/94.

3. Los oficios V2/21073 y V2/23026, del 10 y 24 de agosto de 1998, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó la información y los documentos correspondientes sobre los actos reclamados por los recurrentes, al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas.

4. Las actas circunstanciadas elaboradas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, los días 21 y 30 de septiembre, y 8 de octubre de 1998, en las que se hizo constar que en tres ocasiones se requirió a las citadas autoridades que informaran sobre el cumplimiento de la Recomendación y remitieran la documentación correspondiente a las acciones efectuadas al respecto.

5. El oficio 325, del 21 de septiembre 1998, mediante el cual el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, rindió un informe relacionado con el presente recurso de impugnación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de julio de 1985, el Gobierno del estado de Tamaulipas expidió el decreto por el cual declaró por causa de utilidad pública la constitución de un área ecológica protegida, clasificada como reserva de biosfera denominada El Cielo, que afectó a los predios de los Municipios de Gómez Farías, Llera y Jaumave, del estado de Tamaulipas; dicho decreto fue publicado el 13 del mes y año referidos.

Los pobladores de los municipios afectados desde 1993 solicitaron a diversas autoridades federales y locales que se les indemnizara por la afectación sufrida.

El 11 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas inició el expediente 303/94, con motivo de la queja interpuesta por el señor Evelio Guevara Borjas y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Secretaría de Desarrollo Social de esa entidad federativa, consistentes en que el Gobierno del estado de Tamaulipas, con base en el citado Decreto prohibió todo tipo de actividad en las tierras afectadas, negando la posibilidad de aprovechar los recursos agrarios, forestales, así como los de la fauna silvestre, causándoles daños y perjuicios económicos.

El 18 de marzo de 1997, el Organismo Local dirigió la Recomendación 42/97 al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, a quien le recomendó que celebrara con los núcleos ejidales afectados, los convenios de concertación necesarios para el aprovechamiento del área protegida, en beneficio de los propietarios, usufructuarios y poseedores de las tierras, llevando a cabo las actividades que sean compatibles con su preservación y desarrollo. Asimismo, que se celebraran convenios que tuvieran como finalidad otorgar una compensación o indemnización a los afectados, incluyendo la posibilidad de que se tramitaran los procedimientos expropiatorios correspondientes.

El 3 de agosto de 1998, la Comisión Local remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito firmado por el señor Evelio Guevara Borjas y otros, mediante el cual reclamaron que el Gobierno del estado de Tamaulipas no había dado cumplimiento a la Recomendación 42/97.

A la fecha de expedición de la presente Recomendación no existen constancias de que las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas hayan cumplido los puntos recomendados por la Comisión Estatal, ni con lo ordenado en el decreto que constituyó el área ecológica El Cielo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por los recurrentes, señor Evelio Guevara Borjas y otros, en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Tamaulipas no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, son fundados por las siguientes razones:

a) Los predios de los ejidos de los Municipios de Gómez Farías, Llera y Jaumave, en el estado de Tamaulipas, fueron afectados desde el 13 de julio de 1985, fecha en que entró en vigor el decreto que creó el área ecológica, y que en el artículo segundo transitorio obligó al Gobierno de esa entidad federativa a elaborar un programa integral de desarrollo para la reserva del área ecológica protegida, clasificada como reserva de la biosfera, en un plazo de 90 días, contados a partir de la iniciación de la vigencia del decreto, sin embargo, esto no se ha cumplido, no obstante que han transcurrido más de 13 años.

Tampoco existe constancia alguna en el expediente en que se actúa, que acredite que se hayan llevado a cabo concertaciones con las autoridades federales o con particulares para el acondicionamiento, conservación, mantenimiento y desarrollo del área ecológica mencionada, no obstante que la autoridad señalada como responsable manifestó que se han tenido diversas reuniones con autoridades, particulares y afectados para resolver el problema de éstos.

b) Cabe resaltar que la queja fue interpuesta el 11 de agosto de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, quien inició el expediente 303/94, y que debido al retraso de la autoridad para proporcionar la información que en reiteradas ocasiones se le solicitó por escrito, a fin de integrar el expediente, fue hasta el 18 de marzo de 1997 cuando se emitió la Recomendación 42/97, es decir, más de dos años y medio después.

c) Como se ha expuesto, la Recomendación 42/97 se emitió el 18 de marzo de 1997, y fue notificada a la autoridad el 7 de abril del año citado, sin embargo, la autoridad responsable mantuvo su actitud de silencio y omisión, es decir, nuevamente retrasó la información sobre la aceptación de la Recomendación, a pesar de los requerimientos que el Organismo Local le hizo, y fue hasta el 10 de diciembre de 1997, ocho meses después, cuando expresó que la aceptaba.

Los puntos recomendados básicamente se refirieron a que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas celebrara con los afectados por el decreto que constituyó el área ecológica El Cielo, los convenios de concertación necesarios para el aprovechamiento de dicha área en beneficio

de sus propietarios, usufructuarios y poseedores, para efecto de que se realizaran actividades productivas, así como que la referida autoridad celebrara los convenios compensatorios o de indemnización con los agraviados, en el caso de que no fueran compatibles la preservación del área ecológica y el aprovechamiento productivo de los propietarios, usufructuarios o poseedores, e incluso que se realizaran los trámites de expropiación.

Al respecto, es pertinente señalar que después del 7 de abril de 1997, en que se notificó la Recomendación y hasta el 10 de diciembre del año citado, en que se aceptó la misma, no existe constancia alguna que acredite que la Secretaría de Desarrollo Social haya efectuado acciones para dar cumplimiento a la Recomendación, no obstante que manifestó su disposición para cumplirla.

Asimismo, tampoco existe ninguna evidencia de que la autoridad haya llevado a cabo reuniones con las partes involucradas para resolver el problema, a pesar de que en repetidas ocasiones el Organismo Local y esta Comisión Nacional le solicitó las pruebas documentales para cumplir con los puntos recomendados.

Por lo anterior, se aprecia la falta de voluntad y diligencia para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 42/97, emitida por el Organismo Local, situación que propicia la impunidad y estimula la indebida actuación de los servidores públicos, además de que deja en el desamparo a los recurrentes, hoy agraviados, al permanecer en la inseguridad jurídica respecto a la situación que guardan los predios afectados y, sobre todo, sin poder realizar actividades que les provean de los recursos necesarios para su supervivencia y resuelvan los problemas económicos derivados de las restricciones impuestas por el decreto.

En consecuencia, este Organismo Nacional comparte el criterio sustentado por la Comisión Estatal, en el sentido de que se conculcaron los derechos fundamentales de los agraviados mencionados, en virtud de que considera presuntamente ciertos los hechos imputados a los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Social, ambas del estado de Tamaulipas, de causar daños y perjuicios en agravio de los propietarios, usufructuarios y poseedores de las tierras afectadas por la creación del área ecológica El Cielo, con la actitud omisa para dar cumplimiento no solamente a la Recomendación, sino también a los preceptos ordenados por el decreto en cuestión, al no elaborar y presentar el programa integral de desarrollo del área afectada, a pesar del tiempo transcurrido.

d) Por otra parte, tampoco existen constancias de que la autoridad responsable efectúe o haya efectuado acciones para impedir los referidos daños y perjuicios, ni

actuaciones que de alguna manera tiendan realmente a resolver el problema de los afectados, a fin de cumplir cabalmente con los puntos de la Recomendación en comento, y suponiendo, sin conceder, que haya realizado las reuniones con los grupos involucrados en el problema, éstas reuniones no han tenido alguna repercusión positiva para los agraviados que actualmente, según su dicho, solamente reciben promesas de ayuda sin que exista algo en concreto.

En este caso corresponde al Gobierno del estado de Tamaulipas la obligación de indemnizar a los afectados en su patrimonio por el evidente acto de autoridad ejercido al momento de declarar por causa de utilidad pública un área ecológica protegida, por lo que al no cumplir con tal obligación incurre en una violación al derecho de propiedad, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Dicho ordenamiento constitucional faculta al Estado para llevar a cabo afectaciones a la propiedad privada con fines de utilidad pública, con la salvedad de que cubrir el monto correspondiente como indemnización para resarcir al afectado en la pérdida o menoscabo de su patrimonio.

De la misma manera, la autoridad no ofreció ninguna prueba para acreditar que ha puesto empeño de su parte para realizar los convenios compensatorios, o que haya efectuado con diligencia los trámites necesarios para hacer posible el pago de la indemnización por la afectación de los predios, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo, parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que textualmente dice:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso, se correr traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumir n

ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, independientemente de que dentro de la investigación efectuada por el Organismo Local quedó demostrada la indebida actuación de los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Social, que en su momento tuvieron la intervención correspondiente en este asunto, y específicamente de los licenciados Jaime Rodríguez Inurrigarro, José Ives Soberón Tijerina y el arquitecto Arturo C. Sepúlveda Lerma, Secretario y Subsecretario Generales de Gobierno, y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del estado de Tamaulipas, pues se debe tomar en consideración que así fue aceptado por el arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social de esa entidad federativa, al manifestar que no tenía inconveniente en aceptar la Recomendación 42/97.

Lo anterior se confirmó en el oficio 3607, suscrito por el Subsecretario General de Gobierno de esa entidad federativa, en el que se expresó: a) la situación que guardaban tres centros de población ejidal enclavados en las zonas núcleo de la reserva, consistente en graves problemas económicos derivados de las restricciones ordenadas por el decreto expedido por el Gobierno del estado de Tamaulipas, y b), que se tiene el proyecto de “indemnizar” a los afectados por el problema económico que los habitantes del citado ejido han tenido la “necesidad” de soportar; sin embargo a la fecha no han concretado ningún convenio o medida para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados y que se siguen causando a los hoy agraviados.

e) Es importante resaltar que esta Comisión Nacional comparte el criterio jurídico sustentado por el Organismo Local, en el sentido de que se afectaron las tierras de los pobladores por la creación del área ecológica El Cielo, lo que desde el punto de vista formal tiene la característica de una declaratoria; sin embargo, materialmente tiene los efectos de un decreto expropiatorio, en virtud de que impide el libre uso, usufructo y disposición de las tierras afectadas, contraviniendo con ello la garantía consagrada en el mencionado artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a la fecha no se les ha restituido en sus derechos a los agraviados, indemnizándolos por la afectación causada.

Además, los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas también contravinieron lo previsto en los artículos 2; 4, fracción XI; 6; 7; 8; 9, y 26, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, que textualmente establecen:

Artículo 2. La expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio, sólo proceder por causa de utilidad pública, mediante indemnización, respecto de toda clase de bienes, estén o no en el comercio, para los fines del estado o en interés de la colectividad conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

[...]

Artículo 4. Se consideran de utilidad pública:

[...]

XI. La protección ambiental y la creación de reservas ecológicas para la preservación de especies de la flora y la fauna.

[...]

Artículo 6. La expropiación proceder contra el propietario, sus legítimos herederos o sus causahabientes, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial.

Artículo 7. Tendrán derecho al pago indemnizatorio, los propietarios, sus legítimos herederos o causahabientes del bien expropiado.

Artículo 8. El Ejecutivo del estado, cumplidos los trámites y satisfechos los requisitos del expediente relativo, dictar , fundando y motivando, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio según proceda, demostrando la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada de que se trate, en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, fijando el precio de indemnización en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 9. La declaratoria de que se refiere el artículo anterior se hará mediante Acuerdo que de inmediato se publicará en el Periódico Oficial del estado, ordenándose su inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y notificándose personalmente a los interesados. En caso de ignorar el domicilio de éstos, surtir efectos de notificación personal una segunda publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del estado, dentro del término de 10 días, así como por un periódico de mayor circulación donde esté ubicado el inmueble.

[...]

Artículo 26. La indemnización se pagar de inmediato de ser posible; en los demás casos el Ejecutivo del estado fijar la forma y los plazos en que ésta deber pagarse, los que no excederán de 10 años.

Igualmente, se dejó de acatar lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que contempla las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y que al efecto establece:

A la Secretaría General de Gobierno le corresponde, además de las atribuciones que específicamente se señalan en la Constitución Política del Estado, [...]

[...]

VI. Elaborar y ser el conducto para presentar ante el Congreso del estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deba presentarse al titular del Ejecutivo del estado.

[...]

XXI. Ejecutar los actos de expropiación, de ocupación temporal y de limitación de dominio para causa de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa.

Asimismo, el artículo 28, fracciones IV, IX y XI, del citado ordenamiento impone a la Secretaría de Desarrollo Social vigilar y aplicar las normas administrativas, proponer los lineamientos para el financiamiento y pago de las obras públicas relacionadas con la ecología.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que la conducta de los servidores públicos involucrados en las omisiones incurridas en el presente asunto, encuadra en lo previsto por el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que dispone :

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

Asimismo, es pertinente señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, establece lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

f) Es importante destacar que esta Comisión Nacional reconoce, acata y promueve la protección y mejoramiento del medio ambiente como un derecho humano, pues es una cuestión fundamental que contribuye al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico no sólo del país sino del mundo entero, por lo que dicha protección y mejoramiento deben ser principios rectores de todo ser humano y principalmente de los servidores públicos que tienen a su cargo tal encomienda, por lo que este Organismo Nacional considera que se incurre en falta grave cuando no se han efectuado las acciones para la protección y mejoramiento del medio ambiente, como en el presente caso, pues no obstante que han transcurrido más de 13 años desde la creación del área ecológica El Cielo, no se han concretado los convenios de concertación para que todas las partes involucradas participen conjuntamente en la protección, acondicionamiento, conservación y desarrollo del área ecológica en cuestión, y mientras esto no suceda se están afectando no sólo los intereses de los hoy recurrentes, sino de los habitantes de los municipios, el estado, el país y aún de todos los seres humanos, por tratarse de un patrimonio de la humanidad, tal y como lo manifestó el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas en el oficio 3607, del 1 de diciembre de 1995, señalando en el punto séptimo lo siguiente:

La declaración gubernamental de referencia desde luego que generó para el entorno ecológico y ambiental internacional, una noticia de gran valor, en tanto

que se declaró patrimonio de la humanidad un área geográfica que por su configuración particular resulta de interés mundial en virtud de los estudios, investigaciones y proyectos que diversos grupos de ecologistas y autoridades académicas han llegado a realizar, de gran valor para la humanidad entera, pero ha generado un gran problema social particular, derivado de las restricciones que los habitantes del lugar han tenido que respetar con motivo de la declaración de reserva ecológica.

De lo antes expuesto, se desprende que con la actuación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social y los servidores públicos a su cargo que intervinieron en los actos reclamados por los recurrentes, señor Evelio Guevara Borjas y otros, violentaron los Derechos Humanos de los hoy agraviados, consistente en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los mismos, al evidenciarse que los puntos de la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Local, a la fecha no han sido cabalmente cumplidos, no obstante que fueron aceptados, y porque han transcurrido más de 13 años sin que se lleve a cabo el programa integral ordenado por el decreto en cuestión, principalmente, sin concretar los convenios que resuelvan el problema de los hoy agraviados

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la falta puntual del cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local propicia que los agraviados se encuentren en un estado de inseguridad jurídica, que les causa daños y perjuicios al estar limitados y, en su caso, impedidos para usar, disfrutar y disponer de sus tierras afectadas por el decreto correspondiente.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, actuando como órgano de revisión, estima procedente confirmar la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, toda vez que la misma es convincente con la protección de los Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, con relación a la violación del derecho a la propiedad y a la posesión, en perjuicio de los señores Evelio Guevara Borjas y otros habitantes del poblado Benito Juárez.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda al cumplimiento de la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ordenando que se realicen las acciones necesarias tendentes a concretar los convenios o contratos que garanticen la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, y se expida el programa integral para el acondicionamiento, protección, conservación, desarrollo y vigilancia del área ecológica El Cielo, en sus zonas núcleo y de amortiguamiento para que prevalezca la paz social y seguridad legal que debe imperar en todo Estado de Derecho.

SEGUNDA. Ordene que de inmediato se inicie el procedimiento para el pago indemnizatorio, en los casos en que proceda y a valores actuales, así como que se concreten las medidas compensatorias, en los casos que así deba hacerse, dando en pago otros predios equivalentes o similares en valor a los predios de los agraviados; así como determinar las actividades para el aprovechamiento de las áreas ecológicas protegidas, en beneficio de sus pobladores.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Jaime Rodríguez Inurrigarro, José Ives Soberón Tijerina, Pedro Hernández Carrizales y demás servidores públicos involucrados en la conducta omisa y dilatoria para dar cabal cumplimiento, dentro de los términos legales, a la Recomendación 42/97, y en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resultaren.

CUARTA. Se proceda a expedir los lineamientos, con base en la legislación existente, a fin de que en los decretos que en lo futuro expida el Gobierno del estado, en los que se afecten los derechos derivados de la propiedad, se contemple el tiempo, lugar y forma del pago de la indemnización que conforme a Derecho corresponda a los afectados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del estado de Tamaulipas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica